

Expediente: **1846/22**

Carátula: **PADILLA HERNAN MATIAS C/ LOS ARRAYANES SH. DE PAZ IVAN RICARDO DANIEL Y ALBORNOZ FERNANDO EDGARDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **21/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20267747785 - LOS ARRAYANES SH. DE PAZ IVAN RICARDO DANIEL Y ALBORNOZ FERNANDO EDGARDO, -DEMANDADO

90000000000 - ARROYO, MARCELA SILVANA-PERITO MEDICO OFICIAL

20315452431 - PADILLA, HERNAN MATIAS-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

Juzgado del Trabajo IX nom

ACTUACIONES N°: 1846/22



H105035963847

JUICIO: PADILLA HERNAN MATIAS c/ LOS ARRAYANES SH. DE PAZ IVAN RICARDO DANIEL Y ALBORNOZ FERNANDO EDGARDO s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N°: 1846/22.

San Miguel de Tucumán, noviembre del 2025.

VISTO: viene a conocimiento para el dictado de sentencia definitiva el expediente digital, cuyo reglamento fue aprobado por Acordadas n° 1357/21 del 14/10/2021 y 1562/22 del 28/10/2022 de la CSJT, caratulado "PADILLA HERNAN MATIAS c/ LOS ARRAYANES SH. DE PAZ IVAN RICARDO DANIEL Y ALBORNOZ FERNANDO EDGARDO s/ COBRO DE PESOS - Expte. n° 1846/22" que tramitó ante el Juzgado del Trabajo de la 9° Nominación, asistido actualmente por la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n° 3 conforme Acordada n° 1534 del 19/12/2023,

RESULTA

El 03/11/2022 Hernán Matías Padilla, DNI 40.050.415, con domicilio real en B° Las Piedritas, Manzana F, Lote 8, Sector 1 de la localidad de San Miguel de Tucumán, por intermedio de su letrado apoderado José Enrique Rivadeo, inició demanda contra Los Arrayanes SH de Paz Ivan Ricardo Daniel y Albornoz Fernando Edgardo.

En tal carácter, reclamó la suma de \$1.867.297,12 (pesos un millón ochocientos sesenta y siete mil doscientos noventa y siete con 12/100) o lo que en más o menos resulte de las pruebas en concepto de días trabajados del mes, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, art. 80 de la Ley del Contrato de Trabajo (en adelante LCT), arts. 8 y 15 de la Ley n° 24.013 y art. 2 de la Ley n° 25.323 y doble indemnización vigente.

Además, reclamó la suma de \$1.315.582 (pesos un millón trescientos quince mil quinientos ochenta y dos) o lo que en más o menos resulte de las pruebas en concepto de lo previsto en la Ley 26.773.

En cumplimiento del art. 55 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), el apoderado manifestó que el sr. Padilla inició a trabajar para Fernando Albornoz e Iván Paz en mayo de 2018, sin estar

registrado, de lunes a lunes de 9 a 16 h y de 19 a 3 h incluso los días feriados, realizando tareas de repartidor/transportista de comida del convenio colectivo de trabajo (en adelante CCT) n° 389/04, por un salario mensual de \$44.000, para el establecimiento/restaurante "Los Arrayanes" sito en calle Sarmiento n° 391 de la Banda del Río Salí, bajo la figura de Los Arrayanes SH.

En relación a la extinción del contrato de trabajo, el apoderado narró que el 21/02/2022 el sr. Padilla sufrió un accidente con el vehículo de la empresa mientras no estaba registrado. Tras el accidente, los demandados decidieron apartarlo de sus tareas. Así fue que, mediante TCL n° 173716338 del 13/09/2022, aquél intimó a la correcta inscripción de la relación laboral que existía entre ellos. Ante el desconocimiento de la relación laboral de los demandados no obstante el reconocimiento del accidente, el 20/09/2022 a través de TCL n° 199962203 el sr. Padilla se dio por despedido por injuria grave.

Seguidamente, practicó planilla de liquidación de rubros y montos reclamados, en base a la LCT como así también a la Ley 27.663 y la Resolución 51/2022 de SRT. En este punto, el apoderado indicó que la fecha de ingreso del sr. Padilla fue el 01/01/2018 y que el horario de trabajo fue de lunes a lunes de 9 a 16 h y de 19 a h.

Por último, ofreció prueba documental obrante en su poder y denunció documentación obrante en poder de los demandados.

El 08/11/2024 el apoderado José Enrique Rivadeo presentó nuevo escrito en el que mencionó que el sr. Padilla trabajó desde el 01/01/2018, como encargado, repartidor, transportista del CCT n° 750/18, de lunes a lunes de 9 a 16 h y de 19 a 4 h, en el restaurante "Los Arrayanes" sito en calle Sarmiento n° 391 de la Banda del Río Salí, bajo la figura Los Arrayanes SH, por una remuneración en efectivo de \$44.000 cuando lo que debía percibir ascendía a la suma de \$77.490.

Además, aportó documentación original obrante en su poder y nuevamente denunció documentación en poder de la demandada Los Arrayanes SH.

Corrido traslado de ley, el 27/12/2024 Paz Ivan Ricardo Daniel y Albornoz Fernando Sociedad de Hecho, con domicilio en Pasaje Brasil n° 73 de Banda del Río Salí, de la localidad de Cruz Alta, se apersonó a través de su letrado apoderado Diego Ezequiel Guzman.

En primer lugar, por un lado, desconoció autenticidad y contenido de la historia clínica del actor y las actuaciones ante la Secretaría de Trabajo (en adelante SET), constancia de inscripción ante Afip de Arrayanes SH.

Por otro lado, desconoció autenticidad, contenido y recepción de TCL n°173716338 del 13/09/2022, n° 199962203 del 20/09/2022, n°173716324 del 13/09/2022, n° 172967581 del 10/05/2022, n° 172967555 del 10/05/2022, n° 173718696 del 19/05/2022 remitido a Iván Paz y n°173718 del 19/05/2022 remitido a Fernando Albornoz.

Sin perjuicio de ello, reconoció la autenticidad, contenido y recepción del TCL del 13/09/2022 y 20/09/2022 y el envío de la CD del 22/09/2022.

En segundo lugar, negó cada uno de los hechos manifestados por la contraparte.

En tercer lugar, al dar su versión de los hechos, el apoderado manifestó que el local de comidas ubicado en calle Sarmiento n° 391 de la Banda del Río Salí perteneció a la demandada hasta enero de 2018, período en el cual cesó de hecho toda actividad económica de la misma. Precisó que, más adelante, el 07/05/2018 la razón social Velazquez María Laura, CUIT 27-30030990-4, presentó solicitud de alta en dicho comercio, siendo su titular desde ese momento.

Describió que la sociedad de hecho ni sus socios tuvieron relación de dependencia con el sr. Padilla, quien nunca fue contratado, no se le impartieron órdenes o instrucciones, ni se le fijó una remuneración o jornada de trabajo.

En cuarto lugar, en cuanto al accidente denunciado, el apoderado narró que el 23/02/2021 el sr. Padilla protagonizó un accidente vial con un vehículo de propiedad particular de uno de los socios de la SH, el sr. Fernando Edgardo Albornoz.

Especificó que: a) el siniestro provocó la destrucción total del vehículo por negligencia e irresponsabilidad del sr. Padilla, ya que, chocó con el cordón de la platabanda e impactó contra una columna de luz, conforme se desprende de la constancia policial, y b) la utilización del vehículo fue cedida en calidad de préstamo para que lo utilizara en su propio beneficio y provecho, dado que eran amigos.

En este punto, el apoderado remarcó que el sr. Padilla miente cuando dice que el accidente fue en el 2022, antes bien, sostuvo que fue el 23/02/2021, un año y medio antes del primer telegrama que le remitiera el actor.

En quinto lugar, reseñó que el 13/09/2022 el sr. Padilla pidió que se lo registre laboralmente y el 20/09/2022 se consideró injuriado y despedido.

Al respecto, sin perjuicio de la negativa de la relación laboral, estimó que la pasividad que se verifica por más de un año y medio encuadra en el comportamiento concluyente y recíproco que la doctrina denomina "abandono renuncia".

Dicho ello, planteó defensa de falta de acción.

Finalmente, impugnó planilla de liquidación.

Posteriormente, mediante presentaciones del 29/12/2022 y 10/02/2023 el apoderado de la demandada cumplió con lo prescripto por el art. 61 del CPL y adjuntó documental original obrante en su poder.

El 27/02/2023 la presente causa se abrió a pruebas por el término de 5 días al sólo fin de su ofrecimiento.

El 30/03/2023 se llevó a cabo el sorteo del perito médico a fin que realice pericia tendiente a determinar la existencia y grado de enfermedad o incapacidad y su eventual relación causal o concausal con las tareas que el actor dice haber prestado para la empleadora, según lo previsto el art. 70 del CPL.

El 27/05/2024, luego que el actor se realizó los estudios pertinentes, la perito médico oficial Marcela Silvana Arroyo , presentó informe, del que se extrae que el sr. Hernán Matías Padilla presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 3.59% aplicando el Baremo Laboral de la Ley 24.557 y su tabla de incapacidades, el decreto 659/96.

El 31/10/2024 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL a través de la plataforma ZOOM, a la que no comparecieron las partes. En base a ello, se dispuso diferir el inicio del plazo de producción de pruebas para el 28/11/2024 conforme se desprende del acta obrante en el presente expediente digital.

El 06/05/2025, encontrándose vencido el plazo conferido al actor para que se pronuncie sobre la documentación acompañada por la demandada y habiendo guardado silencio al respecto, hice efectivo el apercibimiento dispuesto en el art. 88 del CPL, teniendo por reconocida la documentación

atribuida al actor y la correspondencia que se le hubiera dirigido.

Concluido el período probatorio, atento a lo prescripto por el art. 102 del CPL (Ley 6204, texto consolidado por Ley 9924), el 05/06/2025, Secretaría Actuarial confeccionó informe en el que se detalla que:

- la parte actora ofreció 6 cuadernos de pruebas: 1) Documental: producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Exhibición de documentación: producida, 4) Confesional: producida, 5) Testimonial: no producida y 6) Pericial Médica: no admitida.

- la parte demandada ofreció 5 cuadernos de pruebas: 1) Instrumental: producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Testimonial - Reconocimiento: no producida, 4) Testimonial: producida y 5) Testimonial: parcialmente producida.

Puesto el expediente para alegar, el 01/08/2025 la parte demandada presentó alegatos en tiempo y forma y el 04/08/2025 lo hizo la parte actora.

Finalmente, mediante proveído del 04/09/2025 se ordenó pasar el presente expediente digital a despacho para resolver, el que notificado a los abogados/as intervinientes y firme, dejó la causa en condiciones de ser decidida.

CONSIDERANDO

1. Preliminarmente, corresponde determinar cuáles son los hechos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes y, por ende, que están exentos de prueba.

A) Así, conforme surge de los términos de la demanda y su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba: i) la existencia de "Los Arrayanes SH de Paz Ivan Ricardo Daniel y Albornoz Fernando Edgardo" y del local de comidas ubicado en calle Sarmiento n° 391 de la Banda del Río Salí y ii) que el sr. Padilla sufrió un accidente con un vehículo cuya titularidad no le pertenecía.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde tener por reconocidos los hechos mencionados. Así lo declaro.

B) En cuanto a la instrumental agregada por el sr. Padilla, aprecio que la sociedad de hecho, al contestar demanda por intermedio de su apoderado, desconoció autenticidad y contenido de la historia clínica del actor y las actuaciones ante la SET, constancia de inscripción ante Afip de Arrayanes SH.

Por otro lado, desconoció autenticidad, contenido y recepción de TCL n°173716338 del 13/09/2022, n° 199962203 del 20/09/2022, n°173716324 del 13/09/2022, n° 172967581 del 10/05/2022, n° 172967555 del 10/05/2022, n° 173718696 del 19/05/2022 remitido a Iván Paz y n°173718 del 19/05/2022 remitido a Fernando Albornoz.

Sin perjuicio de ello, reconoció la autenticidad, contenido y recepción del TCL del 13/09/2022 y 20/09/2022 y el envío de la CD del 22/09/2022.

Acerca de lo manifestado noto que, en el cuaderno de pruebas n° 2, el 11/12/2024 el Hospital Angel C. Padilla remitió historia clínica del sr. Hernan Matías Padilla. En efecto, la tengo por auténtica junto con el TCL n° 173716338 del 13/09/2022 y n° 199962203 del 20/09/2022 y la carta documento n° 199962526.

Seguidamente, con respecto a la restante documental impugnada, verifico que no se ofreció prueba informativa a la SET tendiente a verificar la autenticidad de las actuaciones allí llevadas a cabo y, si bien se ofreció prueba informativa al Correo Argentino, no se diligenció el libramiento del oficio respectivo. En su virtud, tengo por no reconocidos y por no auténtica a la denuncia administrativa y al acta de audiencia del 14/06/2022 y por no reconocidos, no auténticos y no recepcionados a los telegramas n°173716324 del 13/09/2022, n° 172967581 del 10/05/2022, n° 172967555 del 10/05/2022, n° 173718696 del 19/05/2022 remitido a Iván Paz y n°173718 del 19/05/2022 remitido a Fernando Albornoz. Así lo declaro.

En cuanto a la documentación agregada por la sociedad de hecho demandada, advierto que el sr. Padilla no se presentó a la audiencia de conciliación y tampoco se expresó luego de ser intimado.

Examinada la instrumental aportada y atribuible al sr. Padilla, aprecio que los telegramas n° 173716338 del 13/09/2022 y n° 199962203 del 20/09/2022 han sido adjuntos también por el actor y reconocidos por la demandada. En efecto, reitero que tengo a dichas misivas por auténticas y recepcionadas. Así lo declaro.

2. Ahora bien, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica a efectos de llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria a dilucidar, conforme el art. 214, inc. 5, del Código Procesal Civil y Comercial, Ley 9531 (en adelante CPCC), de aplicación supletoria al fuero laboral, son: 1) falta de acción - existencia de la relación laboral y, en su caso, las características de la misma, 2) determinación del carácter del accidente padecido por el sr. Padilla y, su caso, grado de incapacidad, 3) tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo, 4) intereses, 5) rubros y montos indemnizatorios, 6) costas procesales y 7) honorarios profesionales.

Primera cuestión: falta de acción - existencia de la relación laboral y, en su caso, las características de la misma.

1. El apoderado José Enrique Rivadeo manifestó que el sr. Padilla inició a trabajar para Fernando Albornoz e Iván Paz en mayo de 2018, sin estar registrado, de lunes a lunes de 9 a 16 h y de 19 a 3 h incluso los días feriados, realizando tareas de repartidor/transportista de comida del convenio colectivo de trabajo (en adelante CCT) n° 389/04, por un salario mensual de \$44.000, para el establecimiento/restaurante "Los Arrayanes" sito en calle Sarmiento n° 391 de la Banda del Río Salí, bajo la figura de Los Arrayanes SH.

Más adelante, al practicar planilla de liquidación de rubros y montos reclamados, el apoderado indicó que la fecha de ingreso del sr. Padilla fue el 01/01/2018 y que el horario de trabajo fue de lunes a lunes de 9 a 16 h y de 19 a 4h.

Posteriormente, el 08/11/2024 el apoderado presentó nuevo escrito en el que mencionó que el sr. Padilla trabajó desde el 01/01/2018, como encargado, repartidor, transportista del CCT n° 750/18, de lunes a lunes de 9 a 16 h y de 19 a 4 h, en el restaurante "Los Arrayanes" sito en calle Sarmiento n° 391 de la Banda del Río Salí, bajo la figura Los Arrayanes SH, por una remuneración en efectivo de \$44.000 cuando lo que debía percibir ascendía a la suma de \$77.490.

El apoderado Diego Ezequiel Guzmán, al dar su versión de los hechos, manifestó que el local de comidas ubicado en calle Sarmiento n° 391 de la Banda del Río Salí perteneció a la demandada hasta enero de 2018, período en el cual cesó de hecho toda actividad económica de la misma. Preciso que, más adelante, el 07/05/2018 la razón social Velazquez María Laura, CUIT 27-30030990-4, presentó solicitud de alta en dicho comercio, siendo su titular desde ese momento.

Describió que la sociedad de hecho ni sus socios tuvieron relación de dependencia con el sr. Padilla, quien nunca fue contratado, no se le impartieron órdenes o instrucciones, ni se le fijó una remuneración o jornada de trabajo.

Dicho ello, planteó defensa de falta de acción.

2. A partir de lo planteado, resulta menester puntualizar que, la defensa de falta de acción o falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión. Así, hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso.

En efecto, mientras la legitimación activa o para accionar implica la aptitud para estar en juicio en calidad de parte actora a fin de lograr una sentencia de fondo o mérito del conflicto suscitado, la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida.

La defensa de falta de acción o falta de legitimación se configura cuando alguna de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se basa la pretensión. Así, hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso.

Se trata de una defensa de fondo, cuyo examen corresponde en oportunidad de dictar sentencia definitiva y tiene dos facetas: una destinada a oponerse a la titularidad que invoca el sujeto activo que pretende, conocida también como falta de acción y la otra en la facultad que tiene el demandado de oponerse a que contra él se dirija una demanda que versa sobre una cuestión en la que no tiene derecho de contradicción por inexistencia de la relación causal o material.

El planteo de excepciones en general exige del interesado en interponerla que demuestre acabadamente de qué manera aquélla obsta al progreso de la acción, por lo cual, para ser atendido debe tener no sólo un sólido fundamento sino también debe ser probado.

3. Así mismo, previo a adentrarme en la valoración de la prueba producida, resulta importante señalar que el artículo 50 de la LCT establece que el contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba autorizados por las leyes procesales (prueba confesional, documental, pericial, informativa y testimonial) y, además, por la presunción establecida en el artículo 23. Este último consagra que el hecho de la prestación de tareas hace presumir, salvo prueba en contrario, la existencia de uno. Es decir, cuanto opera el art. 23 LCT, recae sobre el empleador la carga de probar que esos servicios personales no tienen como causa un contrato de trabajo.

Sin embargo, existe una controversia tanto en la jurisprudencia como en la doctrina con relación al alcance de dicha presunción. Los defensores de la postura restrictiva sostienen que para que se torne operativa, es menester acreditar no sólo la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente; mientras que quienes propician una postura amplia entienden que la sola demostración de la existencia de prestación a favor de un tercero es suficiente para que opere la presunción.

La subordinación ha sido tradicionalmente tratada como un concepto multifacético comprensivo de una dependencia jurídico-personal, una dependencia técnica y una dependencia económica; en el que la primera se manifiesta como la sujeción del trabajador al poder de dirección del empleador (artículos 65 y 66 de la LCT), el deber de aquel de cumplir con las órdenes o instrucciones que se le impartan (artículo 86 de la LCT) y la potestad disciplinaria del empleador (artículo 67 de la LCT); la

segunda se relaciona con la facultad de organización de la empresa y se advierte en la potestad del empleador de establecer los procedimientos y las modalidades de ejecución de las tareas; y la tercera se encuentra ligada al trabajo por cuenta ajena, lo que implica que el trabajador no participa de los riesgos de la empresa en cuyo beneficio pone a disposición su fuerza de trabajo, no toma parte en las utilidades del negocio y sólo percibe una remuneración como contraprestación por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador (cfr. Ojeda, Raúl Horacio –Coordinador-, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, Pág. 250).

Acerca de la interpretación que plantea dicha norma, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se adhiere a la tesis restrictiva (“Baaclini, Daniel Eduardo vs. Colegio Médico de Tucumán s/ Cobros, sentencia n° 227 del 29/03/2005).

En consecuencia, teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por la CSJT como máximo tribunal provincial, en orden a que pudieren prevalecer criterios de igualdad ante la ley y seguridad jurídica, en función de lo reseñado estimo que debe aplicarse dicho criterio.

Asimismo, destaco que, conforme lo prescripto por el art. 322 del CPCC, supletorio, en casos -como el presente- donde la relación laboral se encuentra negada por quienes están demandados, pesa sobre el actor la carga de la prueba de la prestación de servicios, al ser éste el hecho que constituye el presupuesto fáctico de su pretensión, debiendo en tal sentido aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes que puedan acreditar que los hechos sucedieron de la forma descripta en la demanda. En otras palabras, la/el accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios a favor del accionado/a, con subordinación económica, técnica y jurídica para que opere la presunción del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo.

4. Efectuadas dichas aclaraciones, analizaré las pruebas producidas y pertinentes a fin de dilucidar la cuestión.

Pruebas de la parte actora.

Documental: En mérito a lo examinado en el punto 1.B sólo se tiene por auténtico y recepcionado la historia clínica del sr. Hernan Matías Padilla, el TCL n° 173716338 del 13/09/2022 y el n° 199962203 del 20/09/2022 y la carta documento n° 199962526.

Del intercambio epistolar verifico que el 13/09/2022 el sr. Padilla manifestó *"Quien suscribe, me dirijo a ud. para comunicar lo siguiente: 1-Que trabajé prestando servicios para Vuestra empresa desde enero 2018. Que durante la relacion laboral me he desempeñado-con-lealtad y buena fe, realizando tareas de repartidor de comida, y servicios de catering - 2.- Que en fecha 23/02/2022, tuve un accidente laboral, mientras realizaba tareas en la comioneta de Vuestra empresa (repartiendo comida), pero sin tener cobertura por no estar registrado 3- Que mis horarios de trabajo eran de lunes a lunes de 09.00 a 16.00hs y de 19.00 a 04.00hs, percibiendo una remuneracion de \$44.000, y encontrandome sin cobertura medica y de ART.-4- Que por el presente intimo en el plazo de 48hs, aclare mi situación laboral, registre o blanquee la misma, bajo apercibimiento de iniciar acciones legales, asimismo, intimo a que abone la liquidación correspondiente por el accidente laboral sufrido con fomre ley 24557, correspondiendo igaulemnte abonar los salarios caidos segun CCT, bajo apericibmiento de ley.- Queda ud. debidamente notificados e intimados bajo apercibimiento de ley".*

Seguidamente, el 20/09/2022 alegó *"Quien suscribe, me dirigo a UD. para comunicar lo siguiente: 1.- Que ratifico en todos sus terminos telegrama remitido en anterior oportunidad.- 2-Que a la fecha no se ha abonado los salarios correspondientes, ni la indemnizacion correspondiente al accidente laboral sufrido 23/02/202; por lo cual se encuentra en mora sin justificacion. Que atento a las injurias y falta de pago de mis haberes correspondientes, y de la falta de registracion laboral, me considero despedido de manera injustificada (sin causa) y por exclusiva responsabilidad suya, dando por finalizada la relacion laboral y el intercambio epistolar.-5- Por todo lo dicho los intimo en el plazo de 48hs. los salarios correspondientes aduedados, cese los hostigamientos hacia mi persona: abone liquidacion final, indemnizacion art. 245 LCT, entregue*

certificación de servicios art. 80 LCT, DNU 39/2021; 132 bis LCT, ley 25.023, ley 2455, Art. 213 LCT, vacaciones, preaviso IDDT ley 24.557 Y rubros correspondientes.-Queda ud debidamente notificado

Frente a ello, el 22/09/2022 el sr. Fernando Albornoz contestó " En mi carácter de administrador de la razón social Arrayanes SH, habiendo tomado conocimiento por intermedio de terceras personas de los telegramas por usted remitidos en fechas 08.09.22 y 20.09.22 dirigidos ambos al domicilio de Sarmiento 391 Banda del Río Sali, comunico que: En primer lugar, la sociedad que administro no tiene vinculación con el domicilio de Sarmiento 391 desde principios del año 2018 en que se CESO toda actividad económica de la misma. -En segundo lugar, en relación al reclamo por usted ha realizado en los telegramas remitidos rechazo los mismos por falsos e improcedentes. Ud nunca se desempeñó en relación de dependencia para los Arrayanes SH. Es falso que el siniestro vial al cual se refiere haya acontecido el 23.02.2022. Niego que usted haya ingresado a prestar servicios en enero del año 2018. Niego que haya cumplido una jornada de trabajo de lunes a lunes de 9:00 a 16 horas y de 19 a 4 hs. Niego que haya percibido una remuneración de pesos \$44.000. Niego que se haya encontrado sin cobertura médica ni de ART. Niego deba aclarar situación laboral. Niego tener que registrarlo laboralmente. Niego tenga derecho a intimar se le abone indemnización por accidente laboral. Niego y rechazo despido indirecto. Niego tener que adeudar los salarios que reclama ni las indemnizaciones por despido, ni daños y perjuicios por supuesto accidente laboral; en definitiva, niego tener que abonar todos y cada uno de los rubros que reclama. En tercer lugar, la verdad de los hechos es muy diferente a lo que relata. Efectivamente Ud. protagonizó un accidente vial con un vehículo de mi propiedad (no de la SH) en fecha 23.02.2021, es decir hace mas de un año y medio, siniestro por el que resultó una destrucción total del mismo, por absoluta negligencia e irresponsabilidad suya, vehículo que le confíe en calidad de préstamo, dada la confianza en su persona, para que lo use en su propio beneficio y provecho; es por eso que sus temerarias intimaciones evidencia su falta de escrúpulos. Desde la fecha del siniestro, no he tenido noticias suyas, siendo extemporáneo, improcedente y malicioso que un año y medio después pretenda reclamar por una relación laboral inexistente. Siendo la postura clara y precisa, cierro intercambio epistolar."

Informativa: El 11/12/2024 el Hospital Angel C. Padilla remitió historia clínica del sr. Hernan Matías Padilla, del cual se desprende que ingresó el 23/02/2021 a hs 13:51, con diagnóstico de politraumatismo con traumatismo encefalocraneano, a causa de un accidente de tránsito.

El 12/12/2024 Afip remitió reflejo de datos registrados, información y control de la seguridad social y base registral de altas y bajas del sr. Hernan Matías Padilla, del que se desprende que desde el 03/2014 al 04/2014 registró aportes y contribuciones a cargo de Alfredo H. Olmedo S.A.

A su vez, remitió reflejo de datos registrados del sr. Fernando Edgardo Albornoz y del sr. Ivan Ricardo Daniel Paz.

En idéntica fecha, la Dirección General de Rentas informó que:

1) el sr. Albornoz Fernando Edgardo, DNI N° 28.790.245, registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 17/03/2015 declarando la actividad: "Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador- excepto en heladeríasn.c.p.".

2) el sr. Paz Ivan Ricardo Daniel, DNI N° 35.800.024, registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 16/03/2015 declarando la actividad: "Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador- excepto en heladerías- n.c.p.".

3) el sr. Padilla Hernan Matias, DNI N° 40.050.415, no registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

4) la sociedad de hecho Los Arrayanes S.H. de Paz Ivan Ricardo Daniel y Albornoz Fernando Edgardo, CUIT 30-71483241-3, no registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.

Exhibición de documentación: El 08/03/2023 el apoderado del actor solicitó que se intime a la sociedad de hecho demandada a exhibir legajo personal del sr. Padilla, comprobantes de pago de

aportes y contribuciones laborales desde la fecha de ingreso(01/01/2018) hasta el cese (20/09/2022), planilla de horarios y días de trabajo, libro de remuneraciones, recibos de haberes, constancia de entrega de certificación de servicios y baja de Afip (art 80 LCT), y pago de liquidación final, capacitación para los trabajadores en materia de prevención de riesgos del trabajo, previa al accidente, videos y/o grabaciones de las cámaras de seguridad instalados en bar "Los Arrayanes", sito en Sarmiento n° 391 Bda. Del Rio Sali, Tucuman del 01/07/2022 al 20/09/2022.

Ante ello, el 28/02/2025 el apoderado de la demandada dijo: a) respecto a la documentación requerida en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (documentación laboral referida al actor), atento la posición asumida en el responde, la misma resulta inexistente y b) respecto a *"los videos y/o grabaciones de las cámarasde seguridad instalados en bar "Los Arrayanes"*, conforme se sostuvo en la demanda, la sociedad de hecho cesó la explotación de dicho lugar en el año 2018 por lo que dichos registros no existen en su poder.

Confesional: El 07/04/2025 compareció el sr. Fernando Edgardo Albornoz, quien luego de prestar juramento de ley, contestó que no es verdad que administra un bar con domicilio real en Sarmiento n° 391 Bda. del Rio Sali -Tucumán; no es verdad que es dueño del bar Los Arrayanes sito en Sarmiento n° 391 Bda. del Rio Sali -Tucumán; es verdad que conoce al sr. Hernán Matías Padilla; no es verdad que el sr. Hernán Matías Padilla trabajaba en relación de dependencia para la entidad que el representaba y administraba; no es verdad que el sr. Hernán Matías Padilla realizaba tareas bajo su orden y dirección; no es verdad que sr. Hernán Matías Padilla ingresó a trabajar para Los Arranes SH, desde el 01/01/2018; no es verdad que el sr. Hernán Matías Padilla se encargaba de realizar tareas de repartidor/delivery de comida; no es verdad que el sr. Hernán Matías Padilla utilizaba un vehículo de propiedad del sr. Albornoz Fernando Edgardo; no verdad que el sr. Hernán Matías Padilla sufrió un accidente en fecha 21/02/2022 en horario de trabajo, aclarando que el accidente fue en febrero de 2021; no es verdad que sr. Hernán Matías Padilla sufrió un accidente cuando se encontraba utilizando un vehiculo afectado al bar "Los Arrayanes", aclarando que él le prestó la camioneta para uso personal; es verdad que el sr. Hernán Matías Padilla luego del accidente fue llevado a la guardia del Hospital Padilla; no es verdad que el sr. Hernán Matías Padilla se encontraba prestando servicios para el restaurante en la modalidad de trabajo no registrado; no es verdad que despidió al sr. Hernán Matías Padilla luego del accidente de fecha 21/02/2022; no es verdad que el sr. Hernán Matías Padilla recibía por su trabajo una remuneración menor que la establecida por Convenio Colectivo de Trabajo; no es verdad que a la fecha no se entregó al actor certificación de servicios; no es verdad que a la fecha no se entregó al actor liquidación final.

Pruebas de la parte demandada.

Instrumental: El 10/02/2023 la accionada, a través de su letrado apoderado, aportó denuncia policial de fecha 23.02.2021; denuncia de siniestro n° 1318461 de Seguro Orbis; telegramas de fecha 13.09.2022 y 20.09.2022; contrato de sociedad de hecho constancia de habilitación municipal y nota de fecha 26.06.2018.

Informativa: El 13/12/2024 la Municipalidad de Banda del Río Salí comunicó que, en los registros del Departamento del Tributo Económico Municipal (TEM), la sra. María Laura Velazquez, CUIT 27-30030990-4, presentó solicitud de habilitación de negocio en el rubro: bar con mesas y sillas, identificado con el número de padrón 16.033, mediante expediente n° 201/18 en fecha 07/05/2018, y empadronado con el número de resolución 135/21 de fecha 10/12/2021 como contribuyente Tributo Económico Municipal.

El 27/12/2024 Seguros Orbis señaló que, conforme obra en sus registros, la copia fiel de la ampliación de la denuncia administrativa identificada con el n° 1318461 es auténtica.

Testimonial: El 05/03/2025 compareció Pedro Isabelino Figueredo, quien luego de prestar juramento de ley, respondió que no es pariente, amigo, enemigo, acreedor ni deudor de las partes, no tiene interés en el resultado del presente litigio ni tampoco tiene juicios pendientes con las partes; que él actualmente no tenía vinculación con las partes, pero que trabajó para Los Arrayanes; que no conocía quien fue el propietario del local ubicado en calle Sarmiento n° 319 de la Banda Del Río Salí

en junio de 2018; que no sabía quienes explotaban el local ubicado en calle Sarmiento n° 319 de la Banda Del Río Salí con anterioridad al 2018; que no sabía de vinculación del sr. Hernán Padilla con el local ubicado en calle Sarmiento n° 319 de la Banda Del Río Salí; que sí conoce al sr. Albornoz Fernando; que no le consta la relación que existía entre el sr. Hernán Padilla y el sr. Albornoz Fernando; que sí conoce al sr. Paz Iván; que no le consta la relación que existía entre el sr. Hernán Padilla y el sr. Paz Iván.

Luego, ante las aclaratorias y repreguntas formuladas, respondió que él trabajó en octubre de 2022 a noviembre de 2023 para la firma Los Arrayanes; que dejó de trabajar porque no le convenía, no ganaba lo que tenía que ganar; que sus horarios eran rotativos, podía ser 8 horas por la mañana o 8 horas por la noche; que trabajaba de martes a domingo; que sus funciones fueron las de encargado de oficina y encargado del salón; que él escuchó del accidente ocurrido en febrero de 2022 con un vehículo de la empresa pero que no estaba en esa época por lo que no puede responder lo que no sabe.

El 06/03/2025 compareció Carlos Rafael Pujales, quien luego de prestar juramento de ley, respondió que no es pariente, amigo, enemigo, acreedor ni deudor de las partes, no tiene interés en el resultado del presente litigio ni tampoco tiene juicios pendientes con las partes; que sí le consta un siniestro de febrero de 2021; que no recordaba quien conducía el vehículo que protagonizó el siniestro, que se acuerda del siniestro porque había llegado a Mar Del Plata y al otro día lo llamaron por teléfono con respecto a un accidente que era una destrucción total; que él la carga de la denuncia en el seguro Orbis porque tiene acceso a la página, lo llamó Fernando Albornoz que era el titular del vehículo; que sí conoce al sr. Fernando Albornoz; que si mal no recordaba Fernando Albornoz le dijo que Hernán Matías Padilla era un amigo a quien le prestó el vehículo; que conoce al sr. Paz Ivan; que no conoce cuál es la relación entre el sr. Paz Ivan y Hernán Matías Padilla.

Luego, ante las aclaratorias y repreguntas formuladas, respondió que la póliza contratada era particular, con una cobertura de terceros completa que cubría la destrucción total; que él no es empleado de la sociedad Los Arrayanes, que es independiente; que nunca trabajó para la sociedad; que no conoce a Hernán Matías Padilla.

Ambos testigos fueron tachados el 12/03/2025 por el letrado José Enrique Rivadeo. Dicha impugnación fue contestada el 19/03/2025 por el letrado Diego Ezequiel Guzmán.

Sobre el particular señalo que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de nuestra provincia que el juez debe apreciar la prueba de testigos según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones de un testigo está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que pueda dar acerca del conocimiento de los hechos a través de lo que sus sentidos percibieran.

Al respecto, oídas las declaraciones brindadas y visto las video grabaciones sostengo que los argumentos expuestos por el letrado José Enrique Rivadeo no son suficientes a fin de desestimar los dichos de los testigos.

En el caso del sr. Pujales estimo que el mismo no puede ser considerado como acreedor de la razón social demandada, aquél manifestó ser asesor de seguros y de los términos en que ha sido cuestionado se desprende que fue integrante de Orbis Seguro y así fue que recepcionó la denuncia del accidente del que se habla en el presente litigio.

En el caso del sr. Figueredo, noto que se trata de apreciaciones subjetivas, las que serán metiruidas en el marco de esta sentencia

Dicho ello, verificó que cada una de ellos contestó lo que sabía, dando razón de sus dichos, sin que se noten inconsistencias, contradicciones o cierta tendencia a favor o en contra de los litigantes. Sin perjuicio que los testimonios serán valorados en consonancia con el resto del plexo probatorio, corresponde rechazar las tachas interpuestas por el apoderado del actor. Así lo declaro.

5. A los efectos de resolver este punto de la controversia tengo en cuenta lo siguiente:

- existen numerosas contradicciones en la postura asumida por el actor en el intercambio epistolar como en la presentación de inicio de demanda y en los alegatos. Distingo que se postuló como fecha de inicio de la relación laboral tanto al 01/01/2018 como a mayo de 2018; como fecha del accidente laboral tanto al 21/02/2022, al 23/02/2022, a febrero del 2021 o 23/02/2021 y como fecha de culminación del contrato laboral al 20/09/2022, al 19/05/2022 y al 23/02/2021 luego del accidente. A su vez, se hizo mención a dos convenios colectivos de trabajo como así también hubo una variación en cuanto a la jornada laboral;

- el informe del Hospital Angel C. Padilla que da cuenta que el sr. Hernán Matías Padilla ingresó el 23/02/2021 a hs 13:51, con diagnóstico de politraumatismo con traumatismo encefalocraneano, a causa de un accidente de tránsito, unido a la denuncia de siniestro n° 1318461 de Seguro Orbis debidamente autenticada donde figura como fecha de siniestro el 23/02/2021 y a lo declarado por el testigo Carlos Rafael Pujales y por el absolvente Fernando Edgardo Albornoz, me permite inferir que el accidente efectivamente ocurrió el 23/02/2021;

- la contestación de oficio realizada por la Municipalidad de Banda del Río Salí hace saber que el 02/05/2018 la sra. María Laura Velazquez presentó solicitud de habilitación de negocio en el rubro: bar con mesas y sillas, identificado con el número de padrón 16.033, y que el 10/12/2021 fue empadronada como contribuyente Tributo Económico Municipal.

De tal modo, obtengo que la prueba producida no resulta idónea para demostrar el hecho de la prestación de servicios de carácter dependiente o subordinado y la existencia de un contrato de trabajo; en especial, para demostrar que el sr. Padilla inició a trabajar para Fernando Albornoz e Iván Paz ya sea el 01/01/2018 o en mayo de 2018, sin estar registrado, de lunes a lunes de 9 a 16 h y de 19 a 3/4 h incluso los días feriados, realizando tareas de repartidor/transportista de comida del CCT n° 389/04 o del CCT n° 750/18, por un salario mensual de \$44.000, para el establecimiento/restaurante "Los Arrayanes" sito en calle Sarmiento n° 391 de la Banda del Río Salí, bajo la figura de Los Arrayanes SH.

Pongo énfasis en lo esencial de la producción de la prueba testimonial a fin de tener indicios o corroborar que el sr. Padilla había puesto su fuerza de trabajo a disposición de Los Arrayanes SH, durante el período reclamado y en las condiciones denunciadas. De otro modo, resultan de difícil comprobación las notas de dependencia económica, técnica y jurídica.

Frente a ello, advierto que la postura de la razón social demandada en lo que hace a la fecha del accidente ocurrido ha sido debidamente acreditada. En idéntico sentido, lo expuesto acerca de que a partir del año 2018 la explotación del local comercial ubicado en calle Sarmiento n° 391 de la Banda del Río Salí -por lo menos- en los registros formales no estuvo a su cargo.

Al respecto, es de subrayar que no resulta una cuestión menor la diferencia de 1 año entre las fechas establecidas por cada parte y que, en el caso del actor, era trascendental en lo que hacía tanto al reclamo del contexto de finalización de la relación y, para el eventual caso de reconocerla, el cómputo de su antigüedad como en la identificación y merituación de las supuestas secuelas incapacitantes.

Las pruebas arrimadas no son suficientes ni conducentes para acreditar la existencia del contrato de trabajo alegado en la versión del actor. En consecuencia de ello, corresponde admitir el planteo de falta de acción interpuesto por Los Arrayanes SH de Paz Ivan Ricardo Daniel y Albornoz Fernando Edgardo. Así lo declaro.

Segunda cuestión: determinación del carácter del accidente padecido por el sr. Padilla y, su caso, grado de incapacidad.

Atento a lo resuelto en la primera cuestión deviene abstracto el tratamiento del accidente alegado.

Tercera cuestión: tipo, justificación y fecha de extinción del contrato de trabajo.

Atento a lo resuelto en la primera cuestión deviene abstracto el tratamiento del despido.

Cuarta cuestión: rubros y montos indemnizatorios.

Igual consideración que lo anteriormente expresado en la segunda y tercera cuestión merecen los rubros y montos reclamados por el actor en la demanda.

Quinta cuestión: costas procesales.

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, las mismas se imponen al actor por ser ley expresa (art. 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

Sexta cuestión: honorarios profesionales.

Atento a lo que establece el art.46 del CPL, corresponde pronunciarme sobre los aranceles de los profesionales que intervinieron en la presente causa, teniendo en cuenta la eficacia de los escritos presentados, etapas cumplidas, resultado final del litigio, etc.

Por el resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50 inc. 2 de la ley citada, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado con tasa activa del Banco de la Nación Argentina (desde el 03/11/2022 al 31/10/2025) con una reducción del 30%, el que según planilla precedente resulta la suma de \$3.125.005,73 (pesos tres millones ciento veinticinco mil cinco con 73/100).

Monto de la demanda: \$3.182.879,13

Porcentaje de actualización tasa activa al 31/10/2025: 227.27%

Intereses: \$7.233.806,64

Importe actualizado: \$10.416.685,77

Art. 50 inc. 2 de la Ley 6.204: 30% del importe actualizado= \$3.125.005,73

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39, 42 y concordantes de la Ley 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

A) Al letrado José Enrique Rivadeo, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$290.625,53 (base x 6% más 55% por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, se regula la suma de \$29.062,55 por la reserva del 20/02/2025 en el cuaderno de pruebas n° 5 del actor

(vencido - costas al actor - 10% de los honorarios regulados por el proceso principal).

Atento que la suma regulada por honorarios al profesional interviniente resulta inferior a lo que al día de la fecha el Colegio de Abogados de la Provincia de Tucumán fijó para una consulta escrita mínima, corresponde elevar los mismos en la suma de \$560.000.

B) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán, por su actuación en el doble carácter por la demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$775.001,42 (base x 16% más 55% por el doble carácter).

Además, en virtud de lo dispuesto por los arts. 46 inc. 2 del CPL y 59 de Ley 5480, se regula la suma de \$77.500,14 por la reserva del 20/02/2025 en el cuaderno de pruebas n° 5 del actor (vencedor - costas al actor - 10% de los honorarios regulados por el proceso principal).

Por otro lado, corresponde aclarar que el citado profesional reviste la categoría de responsable inscripto, por lo que deberá adicionarse la suma de \$179.025,32 en concepto de IVA, al momento de la percepción de los honorarios regulados, en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

RESUELVO

1. Admitir el planteo de falta de acción interpuesto por Los Arrayanes SH de Paz Ivan Ricardo Daniel y Albornoz Fernando Edgardo.

2. Rechazar la demanda promovida por Hernán Matías Padilla, DNI 40.050.415, con domicilio real en B° Las Piedritas, Manzana F, Lote 8, Sector 1 de la localidad de San Miguel de Tucumán.

En consecuencia, **absolver a Los Arrayanes SH de Paz Ivan Ricardo Daniel y Albornoz Fernando Edgardo de lo reclamado** en concepto de días trabajados del mes, vacaciones no gozadas, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC sobre preaviso, art. 80 de la Ley del Contrato de Trabajo (en adelante LCT), arts. 8 y 15 de la Ley n° 24.013 y art. 2 de la Ley n° 25.323, doble indemnización vigente y lo previsto en la Ley 26.773.

3. Costas: al actor conforme lo dispuesto por el art. 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero.

4. Honorarios: regular, conforme a lo considerado, de la siguiente manera:

A) Al letrado José Enrique Rivadeo, por su actuación en el doble carácter por el actor, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$560.000 (pesos quinientos sesenta mil) con más la suma de \$29.062,55 (pesos veintinueve mil sesenta y dos con 55/100) por la reserva del 20/02/2025 en el cuaderno de pruebas n° 5 del actor.

B) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán, por su actuación en el doble carácter por la demandada, durante tres etapas del proceso principal, la suma de \$775.001,42 (pesos setecientos setenta y cinco mil uno con 42/100) con más la suma de \$77.500,14 (pesos setenta y siete mil quinientos con 14/100) por la reserva del 20/02/2025 en el cuaderno de pruebas n° 5 del actor y la suma de \$179.025,32 (pesos ciento setenta y nueve mil veinticinco con 32/100) en concepto de IVA, si mantiene la categoría de responsable inscripto al momento de la percepción de los honorarios regulados.

Una vez firme la presente sentencia, los honorarios regulados deberán ser abonados en el término de 10 (diez) días conforme lo dispone el art. 23 de la Ley 5480. Vencido dicho plazo, operarán las prescripciones de los arts. 601 y 608 del CPCC, supletorio, convirtiendo el crédito en ejecutorio, en cuyo caso el acreedor podrá solicitar las medidas correspondientes para su cobro.

5. Procédase por Secretaría Actuaria a la confección de la **planilla fiscal** (cfr. art. 13 del CPL).
6. **Comuníquese a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán** a través de su casillero digital denunciado.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.RM

DR. HORACIO JAVIER REY

JUEZ

JUZGADO DEL TRABAJO IX NOM

Actuación firmada en fecha 20/11/2025

Certificado digital:
CN=REY Horacio Javier, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20224140860

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.